

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00416 00**

Conforme la documental vista a posiciones 65/78, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al profesional del derecho **HÉCTOR MAURICIO MEDINA**, en sustitución del doctor **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** apoderados de la demandada y a su vez llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los profesionales en derecho que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario.

Con base en lo anterior, entiéndase notificada a la sociedad ejecutada y llamada en garantía, por conducta concluyente del auto que admitió la reforma de demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos anteriores, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **por secretaria remítasele a la ya integrada, link del plenario, inclusive del llamado en garantía en su contra; déjense las constancias del caso.**

SEGUNDO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **GMOVIL S.A.S** y **RAUL ESTUPIÑAN ASCENCIO**, nuevamente por intermedio de sus apoderados judiciales y dentro del término de ley, **contestaron la reforma a la demanda**, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, últimas de las que se surtió su traslado bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, traslado que la parte actora recorrió en tiempo (*ver ubicaciones 75/78*).

TERCERO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

YARA.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ae77f3839b558e81f89f70e6189526f8035e39a08158d8561b333ccd0444269

Documento generado en 11/07/2022 04:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00416 00 – C - 2**

Conforme lo dispuesto en auto de esta misma fecha, por secretaria en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, remítasele link a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**; déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ada38d26e5a5938e6b9431c3450e69ee47847b4cadf3cb7ef4ce54e949ae9**

Documento generado en 11/07/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00416 00 – C - 3**

Como quiera ya está en trámite, no se accede al nuevo e idéntico llamado en garantía que allega la apoderada de **GMOVIL SAS**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6992405ac76ffe91648b82caa57c2d387146d4aa190019f582d9c2369427f07c

Documento generado en 11/07/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00217 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **LIZETH ARDILA URBINA** en representación de sus menores hijos **ALANT EDUARDO** y **SHERIL NATALIA BASTIDAS ARDILA** contra **JOSE ANTONIO SUAREZ CORREA**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$90'852.600,00 a favor del menor **ALANT EDUARDO BASTIDAS ARDILA** correspondiente al capital contenido en la sentencia de marzo 19 de 2021 proferida por el juzgado Treinta y Cuatro penal del circuito de conocimiento de Bogotá D.C dentro el trámite de reparación de perjuicios morales CUI: 110016000015- 2016-09148, NI: 281392.

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde marzo 24 de 2022¹ hasta que se verifique su pago.

2.- \$90'852.600,00 a favor del menor **SHERIL NATALIA BASTIDAS ARDILA** correspondiente al capital contenido en la sentencia de marzo 19 de 2021 proferida por el juzgado Treinta y Cuatro penal del circuito de conocimiento de Bogotá D.C dentro el trámite de reparación de perjuicios morales CUI: 110016000015- 2016-09148, NI: 281392.

2.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde marzo 24 de 2022 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR** para que actúe en nombre de los ejecutantes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

¹ Ejecutoria del proveído en marzo23 de 2021 – exigible un año después.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cce6de888969ef4efba8251f5ef535a97206728259da8be00d10b89c83fb0e**

Documento generado en 11/07/2022 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022). ´.

Radicación: **1100131030232022 00217 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P. se decreta,

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida a **\$350'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **b272d3a0b9f487b807d02a79104facb21653685585e39f43d9e249a42f38f08e**

Documento generado en 11/07/2022 04:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **1100131030232022 00219 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2° del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Alléguese el **certificado catastral** del bien inmueble objeto de la Litis, **actualizado al año 2022**, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3° del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0d8be9441035f55e86661da4619ff8c3f8c8e96a68acb5ffb92bf2414a5ff5**

Documento generado en 11/07/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00222 00**

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina (*reglas 1 y 3, Art. 28 C.G del P*), teniendo en cuenta que se señala dentro de los documentos anexos al trámite que el domicilio principal de la empresa de acueducto aquí ejecuta es en Zipaquirá Cundinamarca, además, del título ejecutivo báculo de la acción (*factura FEC-7*) no se desprende que esta sea la ciudad de cumplimiento de la obligación, lo que sustrae al juez civil circuito de ésta Ciudad para asumir su conocimiento y en tal sentido habrá de rechazarse.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º, del Art. 90 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva incoada por **CONSULTORIA CAR Y CIA S.A.S** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRA - EAAAZ** por falta de competencia dado el factor territorial

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al juzgado civil del circuito de Zipaquirá - Cundinamarca que por reparto corresponda, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso y descárguese del sistema.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717533e2abe367ab3bd15a60c070e70a229285396a1a15a9f1a35c6f3988166c

Documento generado en 11/07/2022 04:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**